

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Junio once (11) de dos mil veinte

(2020).

No.110014003012-2020-00295-00

Ref: Acción de Tutela

ACCIONANTE: MERY CONSUELO GOMEZ CASTRO

ACCIONADA: COMPENSAR E. P. S. y SANITAS E. P. S. (Vinculado
oficiosamente).

ANTECEDENTES

1º. Petición.-

La señora MERY CONSUELO GOMEZ CASTRO, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le ordene a COMPENSAR E. P. S. permitir el traslado de todo su núcleo familiar a SANITAS E.P.S. y para que se le dé respuesta al derecho de petición elevado por la tutelante el día 02 de Marzo último.

2º.- Hechos en que se apoya.-

Refiere la demandante que desde hace un tiempo se encuentra interesada en trasladarse junto con su núcleo familiar, compuesto de su compañero permanente y sus tres hijos menores de edad, de la E.P.S. COMPENSAR a la E. P. S. SANITAS, aclarando que su esposo cotiza a la E.P.S. COMPENSAR como cotizante y que cumple con los requisitos legales para que se admita el traslado.

Indica que en tres ocasiones se le ha negado el traslado a la E. P. S. SANITAS junto con su núcleo familiar, no entendiéndolo porqué, vulnerándosele así su derecho a la salud de toda su familia.

Indica que el pasado 02 de Marzo presentó derecho de petición ante la accionada, del cual no ha recibido respuesta y en el que solicitó se autorizara su traslado y de su núcleo familiar a la E. P. S. SANITAS y en el caso de negársele el traslado se le indiquen los motivos de tal negación.

3.- Tramite de la acción.-

Por auto del 04 de Junio del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se ordenó la vinculación oficiosa de SANITAS E. P. S.

En su derecho de defensa COMPENSAR E. P. S., indicó que durante los meses de Abril y Mayo, se recibieron solicitudes de traslado de la tutelante por parte de la EPS SANITAS, sin embargo, dicha solicitud fue negada por COMPENSAR EPS debido a que no se cumplen los requisitos mínimos exigidos en la normatividad vigente y aplicable para que proceda el traslado, indicando que las condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud se encuentran consagradas en el artículo 2.1.2.7 del Decreto 780 de 2016 (único reglamentario del sector salud), así: “5. *Inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar*”, infiriendo que como puede verse, uno de los requisitos para que proceda el traslado entre Entidades Promotoras de Salud, es que en la solicitud se inscriba el traslado de todo el grupo familiar. No obstante, en las solicitudes de traslado presentadas durante los citados meses, la E. P. S. SANITAS únicamente solicitó el traslado de la Señora MERY CONSUELO GOMEZ CASTRO, pasando por alto que el núcleo familiar se encuentra conformado por tres miembros más como lo son el señor FREDY RODRIGUEZ GARCIA como COTIZANTE y dos de sus hijos. Adicional a lo anterior, no puede perderse de vista que el Señor FREDY RODRIGUEZ GARCIA también ostenta la calidad de COTIZANTE dentro del régimen contributivo de salud y en consecuencia, es necesario que la E. P. S. SANITAS solicite su traslado como cotizante dentro del grupo familiar y no como beneficiario, esto, para garantizar que el Señor Rodriguez continúe realizando el pago de sus aportes una vez se surta el traslado y evitar rechazos por parte de la ADRES.

Refiere que en síntesis, la solicitud de traslado elevada por la EPS SANITAS no reúne los requisitos mínimos exigidos en el artículo 2.1.2.7 del Decreto 780 de 2016 (único reglamentario del sector salud), y por ende, no hay lugar a su autorización. Por el contrario, lo que procede en el presente caso es que la EPS SANITAS solicite el traslado del grupo familiar completo, teniendo en cuenta que el Señor FREDY RODRIGUEZ GARCIA debe ser solicitado como COTIZANTE y no como BENEFICIARIO.

Informa que en el presente caso, no se encuentra demostrado que con la conducta legítima de COMPENSAR E.P.S, en cumplimiento de la normatividad vigente y aplicable, se esté atentando o vulnerando derecho fundamental alguno que guarde conexidad con la vida del usuario. Por el contrario, COMPENSAR EPS ha actuado conforme a la ley según lo ya señalado, rechazando las solicitudes de traslado presentada por la EPS SANITAS, pues la misma no reúne los requisitos mínimos consagradas en el artículo 2.1.2.7 del Decreto 780 de 2016 (único reglamentario del sector salud). Por el contrario, lo que procede es que la EPS SANITAS solicite el traslado del grupo familiar completo teniendo en cuenta que el Señor FREDY RODRIGUEZ GARCIA debe ser solicitado como COTIZANTE y no como BENEFICIARIO.

Por su parte, la vinculada de manera oficiosa SANITAS E.P.S., en respuesta a la comunicación que se le envió, indicó que la accionante radicó los formularios de afiliación Nos.108899568 y 129457512 los días 13 de Enero y 12 de Marzo de 2020, respectivamente, mediante los cuales solicitaba dar inicio al trámite de traslado de EPS, por lo que se procedió a solicitar la autorización de traslado ante COMPENSAR EPS, durante los procesos de traslados de Enero, CJ. 5329-20 ID. 85.487, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2020, siendo estos negados por dicha entidad por motivo 0-11 cotizante sin novedad de terminación de relación laboral y/o pérdida de las condiciones para seguir cotizando". Así las cosas, ante la negativa de COMPENSAR, para EPS SANITAS S.A.S., no fue posible efectuar la afiliación solicitada, toda vez que de hacerlo se estaría desconociendo la normatividad legal vigente y generando una situación de multifiliación al SGSSS.

Aduce que en virtud de lo anterior no existe afiliación activa de la demandante con SANITAS E. P. S. Para el caso en mención, la tutela debe ser declarada IMPROCEDENTE y ser desvinculados de la presente acción tutelar debido a que no han vulnerado derechos fundamentales de la accionante máxime cuando se evidencia que actualmente registra ACTIVA con COMPENSAR E. P. S.

Reitera que por lo tanto, no es posible para EPS SANITAS S.A.S. aceptar la afiliación de una persona sin la autorización de su anterior EPS, ya que de hacerlo, estarían desconociendo la normativa legal vigente y generando una situación de multiafiliación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Se tiene dicho en forma reiterada y constante, que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como fin proteger a los gobernados, mediante un procedimiento preferente y sumario, en sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último caso en la forma señalada por la ley.

Significa lo anterior y así lo ha sostenido repetidamente la jurisprudencia, que la acción de tutela tiene como fin primordial amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen violación o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra personas particulares cuando de ellas proviene la conducta mediante la cual se quebrante el derecho o se atente contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión (art.42 Decreto 2591 de 1991).

Sobre el particular, se ha instaurado el presente mecanismo constitucional, con el objeto de que se le ordene a COMPENSAR E. P. S. permitir el traslado de todo su núcleo familiar a SANITAS E.P.S. y para que se le dé respuesta al derecho de petición elevado por la tutelante el día 02 de Marzo último.

Referente al derecho a la salud, ha manifestado nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-117 de 2019 con ponencia de la H. Magistrada Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, lo siguiente:

“(…)

3.6. No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017 expresó:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”.

3.7. Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014 se tiene que:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren

la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

(...)”

No obstante lo anterior, y descendiendo al presente asunto, de las contestaciones enviadas al correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial por la entutelada y por la vinculada de manera oficiosa, se puede establecer que a la accionante se le ha negado el traslado de la E.P.S. COMPENSAR a la E.P. S. SANITAS por cuanto la demandante no ha cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 2.1.2.7 del Decreto 780 de 201, para poderse llevar a feliz término del traslado de la E.P.S. solicitado, razón por la que el amparo tutelar invocado será denegado.

Referente al derecho de petición del cual deprecia su respuesta por parte de COMPENSAR E.P.S., de las pruebas enviadas por correo electrónico, se evidencia que el mismo ya fue respondido, negándosele a la tutelante y a su núcleo familiar el traslado en el Regimen de Salud de la E.P.S. COMPENSAR a la E.P.S. SANITAS, razón por la que el amparo tutelar invocado igualmente será denegado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

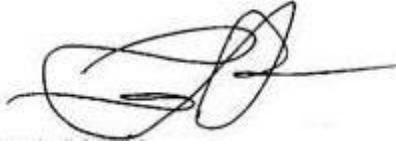
PRIMERO.- : NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurado por MERY CONSUELO GOMEZ CASTRO contra COMPENSAR E. P. S. y SANITAS E. P. S. (Vinculado oficiosamente), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados la presente providencia por los medios más expeditos, aliviándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

De igual manera, proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez